



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00043-00**

ASUNTO POR DECIDIR

Previo a continuar con el trámite procesal, procede el despacho a efectuar control de legalidad y saneamiento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS en representación de su menor hija N.Y.G.B., contra CARLOS MAURICIO GARCÍA BARRAGÁN, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto del control de legalidad, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 señala:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 de la norma ibídem.

"12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".

Lo dispuesto en los artículos transcritos, imponen el deber al Juez, como director del proceso, de realizar el control de legalidad a las actuaciones surtidas, finalizando cada etapa procesal, con el fin de **corregir o sanear** los vicios que puedan terminar en nulidades o irregularidades en el curso del proceso.

En el caso concreto, el día 06 de mayo de 2021 el Juzgado admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria y, entre otras decisiones, se ordenó en el numeral sexto de su parte resolutive, textualmente lo siguiente:

*"SEXTO: Comuníquese esta decisión a las autoridades respectivas de Migración Colombia, para que evite la salida del país del demandado **CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.262.563, hasta tanto ofrezca garantía suficiente para el cumplimiento de la mesada alimentaria a favor de la menor".*

Al respecto, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia, mediante sentencia STC15663-2015, del 13 de noviembre de 2015, en el

que consideró para su estudio, precedentes jurisprudenciales, respecto del alcance normativo del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

*"los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido aconsejan una interpretación teológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006). (...) El juzgado encartado, por auto del 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé **que ésta medida solo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)**"*

*"obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, **de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)**"*

El inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dispone:

"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo"

En ese orden de ideas, el despacho incurrió en un error al impedir la salida del país del demandado CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ, con el condicionamiento de ofrecer garantía suficiente para el cumplimiento de la cuota alimentaria de la menor, y que se consignó en el artículo sexto del auto admisorio de la demanda, siendo inoportuna esa orden en este momento procesal, pues, solo se está dando apertura al proceso que al final termina en juicio con la sentencia de fijación de cuota alimentaria.

En tal sentido, y como quiera que nos encontramos frente un proceso declarativo en el que apenas se va a discutir la cuota de alimentos definitiva de la menor, resulta inoperante impedir la salida del país al demandado.

En consecuencia, se hace necesario para esta funcionaria judicial, enmendar el error señalado, y garantizar a las partes la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos, **UNICAMENTE el artículo sexto del auto admisorio de la demanda adiada el 06 de mayo de 2021.**

Manténgase incólumes las demás disposiciones señaladas en el auto admisorio de la demanda, de fecha 06 de mayo de 2021.

PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00043-00

Demandante: ANA CAROLINA BARRAGÁN CONTRERAS en representación de la menor N.Y.G.B.

Demandado: CARLOS MAURICIO GARCÍA FLOREZ

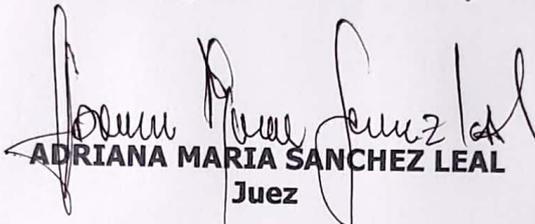
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

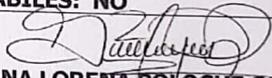
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos, el **ARTÍCULO SEXTO** del auto admisorio de la demanda adiada el 06 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Manténgase incólumes las demás disposiciones señaladas en el auto admisorio de la demanda, de fecha 06 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 25 - 05 -2021
ESTADO No: 020
INHABILES: NO
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA